



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor FREDY MORALES RUIZ contra la FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor FREDY MORALES RUIZ, que la compañera permanente del señor JULIO CESAR GALINDO y madre de sus dos hijos, prestó sus servicios como Docente al Departamento del Tolima desde el 23 de enero de 1996 hasta el 22 de junio de 2018, fecha en la que falleció. Una vez le otorgaron poder, el 7 de mayo de 2019, se presentó ante la dependencia correspondiente de la Gobernación del Tolima la solicitud formal para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de los tres beneficiarios. Como quiera que la FIDUPREVISORA emitió de manera favorable la hoja de revisión, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió la Resolución No 2105 del 23 de Junio de 2020, mediante la cual se otorgó el Reconocimiento y Sustitución Pensional a favor de los precitados, ordenando la inclusión en nómina de pensionados y el pago, por parte de la FIDUPREVISORA, del retroactivo adeudado y de las mesadas que causadas, lo cual se realizó en parte, el mes de Septiembre de 2020.

Agrega el accionante que, frente a algunas inconsistencias administrativas, para el mes de noviembre de 2020 presentó solicitud de ajuste a la sustitución pensional, razón por la cual, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, emitió la Resolución No 2158 del 10 de junio del presente, mediante la cual accedió al ajuste solicitado, dejando así como único beneficiario de la totalidad de la sustitución pensional al señor Julio Cesar Galindo Murillo; disponiendo que la entidad fiduciaria pagara las mesadas causadas desde la fecha de efectividad de la pensión post mortem hasta la del fallecimiento; se sustituiría a partir del día siguiente del fallecimiento, es decir 23/06/2018; que las diferencias causadas entre esta prestación y la prestación principal ya ordenada, serían canceladas a través de la Entidad Fiduciaria, acto administrativo que cobró firmeza el 9 de agosto de 2021, por lo que presentó petición ante la FIDUPREVISORA con el fin de requerir la materialización del pago del retroactivo ordenado y la actualización del pago de la

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00408-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MORALES RUIZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA



mesada pensional, tal como se ordenó en la citada Resolución. Así mismo, solicitó que: *“se expida la respectiva liquidación detallada de lo que se cancelará como retroactivo, para efectos de poder establecer con certeza si lo pagado se ajusta a lo que realmente corresponde”*.

Indicó el accionante, que a la fecha, la FIDUPREVISORA no ha dado respuesta a la petición Radicada con el No 20211012826032 del 9 de agosto de 2021.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutele el derecho fundamental de petición, en el sentido de que se ordene a la FIDUPREVISORA dar respuesta de fondo y de manera detallada a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021 y que se advierta a la accionada del deber legal que le asiste de dar respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación al accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA FIDUPREVISORA

La Coordinadora de Tutelas de la entidad accionada, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocados en la presente acción, indicó que el señor FREDY MORALES RUIZ, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud radicada el 9 de agosto de 2021.

Informa que, una vez radicada la solicitud, se trasladó a la Dirección de Servicio al Cliente, donde se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Señaló la entidad accionada, que en el presente asunto no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los parámetros del artículo 86 de la Constitución Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que concluye que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00408-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MORALES RUIZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA



Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que no se evidencia el perjuicio irremediable y se están adelantando las gestiones para emitir respuesta de fondo a lo solicitado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Constancia del Radicado de la Petición efectuada ante FIDUPREVISORA - No. 20211012826032.
- Copia de la Petición presentada el 9 de agosto de 2021 por el actor a la FIDUPREVISORA, como Anexo del precitado Radicado.
- Copia de la Resolución No 2158 del 10 de junio de 2021.
- Copia del Poder Otorgado para la reclamación inicial.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA FIDUPREVISORA S.A. y que el derecho fundamental del señor FREDY MORALES RUIZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la FIDUPREVISORA S.A., vulnera el derecho fundamental de petición del señor FREDY MORALES RUIZ, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada el 9 de agosto de 2021, radicada bajo el No. 20211012826032.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la FIDUPREVISORA S.A., vulnera el derecho fundamental a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, al no resolver la petición del actor del 9 de agosto del año en curso, pese a que en la contestación



de la presente acción indica que la misma se encuentra lista, para ser atendida por la Dirección de Servicio al Cliente. En consecuencia, se concederá el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el señor FREDY MORALES RUIZ pretende a través de la presente acción constitucional, que se ordene a la FIDUPREVISORA dar respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de agosto del año en curso, la cual fue radicada bajo el Número No 20211012826032, en la que solicita la materialización del pago del retroactivo y la actualización del pago de la mesada pensional, ordenada por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en Resolución No 2158 del 10 de junio del año en curso y se expida la respectiva liquidación detallada de lo que se cancelará como retroactivo, para efectos de establecer con certeza si lo pagado se ajusta a lo que realmente corresponde.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00408-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MORALES RUIZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA



De la revisión de la solicitud del amparo y la contestación de la entidad accionada, encuentra el Despacho que esta última no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor FREDY MORALES RUIZ. Así mismo, se observa que la FIDUPREVISORA al descorrer el traslado de la acción informó, que una vez se radicó la solicitud, fue trasladada a la Dirección de Servicio al Cliente, donde se está validando la información para dar respuesta a la petición.

Así las cosas, es claro que la FIDUPREVISORA vulnera el derecho de petición del señor FREDY MORALES RUIZ, por lo cual se concederá el amparo invocado y se ordenará a dicha entidad que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada el 9 de agosto de 2021 por el señor FREDY MORALES RUIZ, ya que han transcurrido tres (3) meses, sin obtener la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor FREDY MORALES RUIZ identificado con C.C. No. 79.766.738 de Bogotá D.C., conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la FIDUPREVISORA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada por el señor FREDY MORALES RUIZ, el 9 de agosto del año en curso, la cual fue radicada bajo el Número No 20211012826032.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente la decisión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00408-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MORALES RUIZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA



Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b4a902d49a00b0a525299203085cb6b00e92bf18df5331e17bb4591eedd18**
Documento generado en 10/11/2021 11:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>